



República de Colombia  
Rama Judicial

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**  
**Magistrada (E): Lida Yannette Manrique Alonso**

Arauca, Arauca, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado No. : 81 001 2339 000 2018 00021 00  
Demandante : Ciro Alfonso Pinto Ramírez y otros  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
Medio de control : Reparación de perjuicios colectivos causados a un grupo  
(Acción de Grupo)  
Auto : Deja sin efecto auto. Resuelve recurso de reposición y adopta otras decisiones.

1. Sería del caso pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación formulado por la parte demandante (fls. 471-473), contra el auto del 22 de octubre de 2019 (fl. 468-469) que resolvió (i) el recurso de reposición contra el auto del 22 de junio de 2018<sup>1</sup>, mediante el cual se citó a los apoderados de las partes y al Defensor del Pueblo Regional Arauca a la diligencia de conciliación prevista en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, la cual se realizaría el 6 de julio; y (ii) rechazó la reforma de la demanda por haberse presentado de manera extemporánea.

Sin embargo, en este momento se advierte que la jurisprudencia del Consejo de Estado viene sosteniendo que la decisión sobre el rechazo de la reforma de la demanda debe ser proferida por la Sala y no por el Magistrado Ponente.

En efecto, el Órgano de Cierre de la Jurisdicción<sup>2</sup> ha establecido:

*«...una vez efectuado el correspondiente control de legalidad, se advierte que la providencia impugnada no cumple con las formalidades dispuestas en el artículo 279 del Código General del Proceso –CGP–, por lo que resulta necesario devolver el expediente al Tribunal de origen para que profiera la decisión en debida forma, de acuerdo con lo que pasa a exponerse.*

(...)

*El Despacho advierte que la decisión que dispuso el rechazo de la reforma demanda, por su naturaleza, debió ser adoptada por la Sala del Tribunal Administrativo de Santander, al tratarse de un cuerpo colegiado, y no por el magistrado ponente que presidió el caso, como ocurrió en el presente asunto. En efecto, el rechazo de la reforma de la demanda afecta a la demanda como tal, dado que en conjunto, conforman un solo cuerpo, inescindible, y, en tal sentido, debe otorgarse el mismo tratamiento a la demanda y al escrito que la reforma<sup>3</sup>.*

<sup>1</sup> Fl. 129 c. 1.

<sup>2</sup> CE. Secc III. Sub A. M.P. María Adriana Marín. Auto del 18 de septiembre de 2019. Rad. 68001-23-33-000-2018-00315-01(63588).

<sup>3</sup> En providencia de 5 de septiembre de 2017, se afirmó que “la demanda y su reforma conforman un solo cuerpo inescindible, dado que con la segunda se busca sustituir, aclarar o corregir mediante la inclusión hechos nuevos, pretensiones, pruebas o sujetos procesales de la primera (art. 173 de la Ley 1437 de 2011”. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, expediente 2015-01307-01(57992), M.P. Guillermo Sánchez Luque.

De otra parte, en proveído de 2 de agosto de 2018, se expuso al respecto, lo siguiente: “De acuerdo con la anterior interpretación, la cual tiene como fundamento el artículo 173<sup>3</sup> del CPACA, el acto de reforma a la demanda sí debe recibir el mismo tratamiento normativo establecido para el rechazo de la demanda, por cuanto el ejercicio de esa actuación procesal



Rad. No. 81 001 2339 000 2018 00021 00  
 Acción de grupo  
 Ciro Alfonso Pinto Ramírez y otros

Conforme a lo anterior, se colige que la decisión recurrida, mediante la cual se rechazó la reforma de la demanda, carece de valor y efecto jurídico, por cuanto no aparece firmada por los Magistrados que integran la respectiva Sala.

En consecuencia, en aras de evitar traumatismos en el proceso, se dejará sin efectos el auto del 22 de octubre de 2019, en lo que hace referencia al rechazo de la reforma de la demanda para ser proferido por la Sala, como la jurisprudencia ha considerado que corresponde. En lo demás, esto es, en cuanto resolvió el recurso de reposición contra el auto del 22 de junio de 2018, permanecerá incólume pues no es objeto de pronunciamiento en este momento procesal.

### CONSIDERACIONES

La parte demandante reformó la demanda (fs. 142-455) incluyendo a nuevos demandantes; y pruebas. Frente a la figura de la reforma de la demanda, la Ley 472 de 1998 no contiene regulación alguna, por lo que en virtud del artículo 68 de la misma, que establece que:

*«Aspectos no Regulados. En lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil».*

Deben aplicarse entonces, las disposiciones del CPC (hoy CGP).

Sobre el tema, es importante precisar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que la "acción de grupo" fue modificada por la Ley 1437 de 2011 por la ahora denominada "pretensión de reparación de perjuicios colectivos causados a un grupo", en lo que respecta a la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Dicho cambio legislativo, más allá de la denominación, se extendió exclusivamente a la competencia y al plazo de caducidad, por lo que en lo demás se sigue rigiendo por la Ley 472 de 1998, norma especial.

Lo anterior significa que en lo que tiene que ver con el trámite, se debe atender el Código General del Proceso. Dijo textualmente el Consejo de Estado:

*"3. De modo que, respecto a los efectos de la ley en el tiempo contenidos en las leyes 57<sup>4</sup> y 153 de 1887<sup>5</sup>, es posible arribar a las siguientes conclusiones:*

*le permite a la parte demandante introducir modificaciones relevantes al documento inicial - demanda- con el que se dio inicio al trámite judicial.*

*En efecto, luego de verificar el contenido del artículo 173 del CPACA se puede constatar que a través de la reforma de la demanda es posible introducir modificaciones en lo concerniente a las partes, las pretensiones, los hechos en que se fundamentan las pretensiones o, inclusive, a las pruebas, aspectos que sin lugar a dudas inciden de manera importante en el contenido del escrito inicial de demanda". Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, expediente 2015-01152-01(57410), M.P. Ramiro Pazos Guerrero.*

<sup>4</sup> Artículo 45.- Que subrogó el artículo 10 del C.Civil.- (...) 1. La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general."



Rad. No. 81 001 2339 000 2018 00021 00  
Acción de grupo  
Ciro Alfonso Pinto Ramírez y otros

*i) la ley 1437 de 2011, es una norma ordinaria general posterior que modificó una ley ordinaria especial previa en los temas enunciados; en otros términos, el CPACA subrogó o modificó tácitamente la pretensión, la caducidad y la competencia, aspectos que ahora estarán regulados en esta codificación, circunstancia por la que los restantes aspectos relacionados con este tipo de procesos permanecen desarrollados en la normativa especial, es decir, la ley 472 de 1998.*

*4. En esa línea de pensamiento, resulta evidente que la otrora llamada "acción de grupo", quedó modificada en cuanto se refiere a la materia contencioso administrativa por la pretensión de grupo, la cual se deberá ejercer en los términos fijados en la ley 1437 de 2011, según la competencia y el plazo de caducidad allí contenidos. A contrario sensu, los demás temas continúan bajo el imperio de la ley especial -472 de 1998- que regula las pretensiones populares y de grupo."<sup>6</sup>*

En tal sentido, el artículo 93<sup>7</sup> del actual estatuto procesal civil, norma aplicable al trámite de este tipo de procesos, señala que "El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial"; luego entonces, en lo que atañe a las "acciones de grupo" o procesos con "pretensión de reparación de perjuicios colectivos causados a un grupo", la oportunidad para formular la reforma de la demanda va desde la presentación de la demanda hasta antes de que se fije hora y fecha de la diligencia de conciliación de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998.

De acuerdo a lo anterior, en el caso en concreto, el demandante podía reformar la demanda desde el 8 de febrero de 2018 (fecha de presentación de la demanda fs.

<sup>5</sup> Artículo 2º.- La ley posterior prevalecerá sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.

Artículo 3º.- Estímase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regule íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería."

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Auto del 31 de enero de 2013, Radicación Número: 63001-23-33-000-2012-00034-01(AG). M.P. Enrique Gil Botero.

<sup>7</sup> **"ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.**

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial."

Último Fallo  
19 DIC 2019  
5:00 pm  
U. Z. S. L.



Rad. No. 81 001 2339 000 2018 00021 00  
Acción de grupo  
Ciro Alfonso Pinto Ramírez y otros

12 y 23), hasta el 21 de junio del 2018 (día antes al que se citó a diligencia de conciliación fl. 129), pero lo hizo en forma extemporánea, el 26 de junio de 2018 (fls. 142-455) pues ya se había proferido el auto del 22 de junio de 2018, el cual como ya se expuso, quedó en firme al ser confirmado en la providencia del 22 de octubre de 2019 y no es objeto de pronunciamiento en este momento procesal.

En consecuencia, la Sala rechazará la reforma de la demanda formulada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,


### RESUELVE

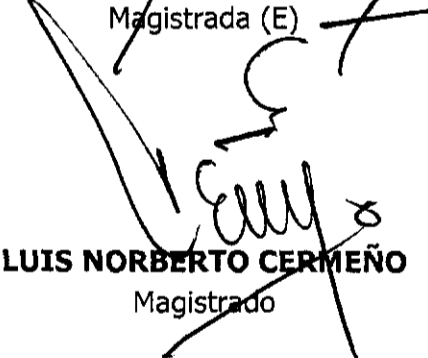
**PRIMERO. DEJAR** sin valor y efecto jurídico el auto del 22 de octubre de 2019, en lo que hace referencia al rechazo de la reforma de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. En lo demás, esto es, en cuanto resolvió el recurso de reposición contra el auto del 22 de junio de 2018, permanecerá incólume pues no es objeto de pronunciamiento en esta providencia.

**SEGUNDO. RECHAZAR** por extemporánea la reforma de la demanda presentada.

**CUARTO. COMUNICAR** la presente decisión a la Defensoría del Pueblo-Regional Arauca.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO  
Magistrada (E)

  
LUIS NORBERTO CERMEÑO  
Magistrado